



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00265-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: MARY LUZ TRISTANCHO CARREÑO y OTROS
CAUSANTE: PEDRO ALEJANDRO TRISTANCHO PLATA
CÓNYUGE SUPÉRSTITE: LUZ MARINA CARREÑO GOMEZ

Una vez revisada la presente demanda, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2º art. 90 CGP).

En virtud de lo anterior, la parte demandante debe aportar los siguientes anexos:

- a) Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos (núm. 5º art. 489 ibid.)
- b) El avalúo del único bien relicto (núm. 6º art. 489 ibid.). Debe tener en cuenta que, se debe aportar el documento que certifique el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula No. 190-6718 y a este valor se le incrementará un 50%, en virtud, de lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del CGP.

Lo anterior, en aras de determinar la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo atemperado en el numeral 5º del artículo 26 del CGP.

- c) Las pruebas del estado civil de los asignatarios Juan David y Carolina Tristancho Barrios (núm. 8º art. 489 ibid.), en razón a que, en el libelo introductorio de demanda se refirió su existencia y con la finalidad de efectuar el requerimiento previsto en el artículo 492 del CGP.

Para ello, puede acudir al sistema de consultas y certificados de registros civiles de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en aras de indagar el sitio donde reposan físicamente dichos documentos. Lo anterior para los efectos consignados en el numeral 1º del inciso 3º del artículo 85 del CGP.

Además, se deberá señalar la dirección de los mismos (física y electrónica, si se conoce) informar la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en atención a lo establecido en el numeral 3º del artículo 488 del Código General del Proceso, artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Fabio Guerrero Montes identificado con cédula de ciudadanía No. 77.141.747 y tarjeta profesional No. 44.070 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la cónyuge supérstite Luz Marina Carreño Gómez y de los asignatarios Mary Luz, Kelly Johanna, Pedro Alejandro Tristancho Carreño y Jhon Fredy Tristancho Blanco, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en los poderes aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81634322d303c6ea81de8498918158b5123c22dbe2e9fa0af84320690eeb9dc5**

Documento generado en 01/08/2022 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>